

## **RESOLUCION N° 072/2017**

**Paraná, 16 de junio de 2017.-**

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.-** La situación originada por la presentación de la empleada de la UFI Concordia Daniela Bardin, quien se desempeña en calidad de Suplente desde 2010.-

Tal como dijimos al tomar conocimiento de la presente, -irregular al dirigirse a la Secretaría del STJ y no a esta Procuración-, surge indudable del informe del área Personal que la empleada se halla dentro de las situaciones decididas por el Acuerdo General 30/14, -antigüedad menor a cinco años-, y que cesaron el 1/10/15 por Acuerdo especial del 8/9/15, -como es de público y notorio conocimiento- (confr. en una situación análoga nuestra **RESOLUCION N° 078/2015**).-

**II.-** Pese a que por motivos que desconocemos, la empleada Bardin no cesó en su cargo, es obvio que nunca su situación varió en el tiempo en su precariedad, es decir su desempeño solo es equiparable a las personas fuera de concurso que han sido designadas para una suplencia, y que carecen de todo derecho a la estabilidad.-

Así lo sostuvimos al contestar un planteo análogo, (confr. **"MAYORA, DAMIAN EXEQUIEL - S/REVISION DECISION DEL STJ EN AC. NROS. 29, 30 y**

**34/14 -PARANA**"), que pretendía se revise la decisión del Alto Cuerpo de disponer el Cese del personal Temporario que revista con una antigüedad menor a los cinco años, cuando se admitía que no reúne la calidad de empleado permanente, condición ineludible para el derecho a la estabilidad propia.-

Como es sabido, la CSJN en nada ha variado su doctrina de que el mero transcurso del tiempo no puede otorgar de modo automático la estabilidad propia constitucionalmente garantizada en nuestra provincia (confr. **"Marignac"** del 29/XII/87, Fallos: 310:2927 *ahora* en **"Madorrán"**; idem y por todos, V.E. in re **"SAMPALLO, Silvia c/Mun. Colón y ot. - Acc. de amparo"** de fecha 14/10/09; idem. **"KENNEDY, Jéssica Zoe c/Municipalidad de Colón y otros S/ ACCION DE AMPARO"**, de fecha 14/10/09); **"VELAZQUEZ, Miguel Ramón c/Municipalidad de Colón S/ ACCION DE AMPARO"**, del 10/12/09).-

Dijimos entonces que aunque resulte paradójico para un Poder Judicial Republicano, que -entre otros roles-, ha tenido el de enjuiciar penal, civil o en contencioso-administrativo las irregularidades o incumplimientos de la ley de los otros ámbitos del Estado, hasta no hace mucho tiempo no se tenía un relevamiento cierto de la cantidad de personal, pues se daba fácticamente un desacople entre la nómina de cargos habilitados y los montos dinerarios que ello representaba, lo que permitía la ajuricidad de los "temporarios", es decir empleados que no habían ingresado mediante el concurso de oposición y antecedentes, pero que permanecían en cargos suplentes o

interinos, en una especie de "limbo" normativo, -mas allá que esta figura se haya eliminado del dogma católico-.

Remediar este desapego a la normatividad ha sido la tarea del "Plan de Regularización de la Planta de Personal" aprobado por en Acordada Nº 17/14 y las subsiguientes fijando en cinco años de antigüedad el límite inferior de cese, en la categoría menor y sin derecho a ascenso alguno en tanto no aprobaran el inevitable concurso de ingreso.-

Dicho lapso temporal se fijó teniendo presente que antes del mismo no se habían llevado a cabo los referidos concursos de ingreso, lo que podía ser blandido, -amén del tiempo-, como argumento en un eventual reclamo de estabilidad en tanto no era de responsabilidad del agente la omisión de haberlos sustanciado.-

Mas aún, en ocasión de reanudarse los concursos de ingreso, se dieron planteos de empleados, -semejantes al que ahora se pretende-, para que se "convirtiera" aquella situación irregular en normal y se los designara "sin concurso", -en analogía a una resolución de antaño "excepcional"-, a lo que nos opusimos enfáticamente, en postura compartida por la Sa. Constitucional y de Amparo, (confr. in re **"RAZETTO Sergio Andrés y otros c/Provincia de Entre Ríos y Superior Tribunal de Entre Ríos s/ACCION DE AMPARO"**, del 17/2/10; idem. **"LEUZE, Juan Eduardo y otros c/Provincia de Entre Ríos y otro S/ACCION de AMPARO y EJECUCION"**. y **"DOMINGUEZ, Laura Inés y otros c/Provincia de Entre Ríos y Superior**

**Tribunal de Entre Ríos S/ ACCION de AMPARO y EJECUCION"**, ambas de fecha 2/12/09).-

Claramente entonces, a partir de la aprobación de la Ley 10.374 aquellas situaciones, -empleados de mas de cinco años-, quedan situados en la última categoría, sin cesar pero tampoco sin derecho a la carrera salvo ingreso concursal. Para los casos de menos de cinco años, han cesado paulatinamente, en tanto no ingresaran por concurso, a salvo de suplencias como la presente.-

Esto deja bien en claro que la empleada conoce aquel motivo de cese, y que su precariedad no puede intervertirse por la sola facticidad de haber continuado en la suplencia, (confr. informe de la Secretaria de Coordinación de la UFI Concordia).-

Sin perjuicio del lugar que Bardin ocupa en el concurso de la jurisdicción de San Salvador, corresponde disponer su cese.-

Por ello, y en uso de las atribuciones que me confieren la Constitución Provincial, y la ley 10.407

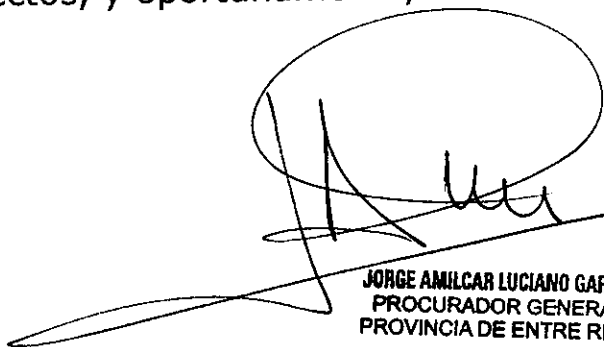
**RESUELVO:**

**1º) DISPONER EL CESE** de la Sra. **DANIELA LUCRECIA BARDIN** como **Escribiente Suplente de la UFI Concordia**, a partir de la fecha 30/6/17, sin perjuicio de reconocerse como de legítimo abono el tiempo que efectivamente ha trabajado.-

**2º) LIBRAR** oficio al Excmo. Superior Tribunal

de Justicia de Entre Ríos, para su conocimiento, a efectos que efectúen los trámites de rigor.-

Notificar al Area Contable del M.P.F. a sus efectos, y oportunamente, archivar.-



JORGE AMILCAR LUCIANO GARCI.  
PROCURADOR GENERAL  
PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Se libraron oficios n° 272 el S.F.T., n° 273 e la UFI de Concordia. Conste.

OSCAR ADRIÁN DOSBA  
SECRETARIO  
PROCURACIÓN GENERAL

En cinco de Julio de dos mil Diecinueve  
siendo la hora 9.00 notifiqué a Villana Pastora  
dándole lectura a la resolución que antecede.